El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación: 66001-31-05-005-2017-00340-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luz Edilma Carmona Gómez

Demandado: AFP Protección S.A.

Origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES / DEBE SER CIERTA, REGULAR Y SIGNIFICATIVA / VALORACIÓN PROBATORIA.**

… el artículo 47 de la Ley 100/93 literal d), modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma aplicable por ser la vigente al momento del deceso del afiliado, exige como requisito la dependencia económica de los padres respecto de su hijo fallecido, para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes, además de que no existan beneficiarios con mejor derecho, esto es, hijo o cónyuges o compañeros permanentes.

En un principio, tal exigencia legal de dependencia económica debía ser total y absoluta, sin embargo, ese presupuesto se declaró inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-111 de 2006, al encontrar que la misma era incompatible con el principio de la dignidad humana. Por lo tanto la dependencia económica exigida por la ley, se encuentra en el marco de un aporte relevante o significante y suficiente en el sostenimiento económico del progenitor, más no exclusivo.

Respecto al tema, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral se ha encargado de indicar, con mayor precisión qué debe entenderse por dependencia económica y cuál es el grado que esta debe tener para generar el derecho pensional en favor de los ascendientes del causante.

De las citadas jurisprudencias, se desprende que la dependencia económica del padre frente al hijo (a), conforme a las exigencias de la norma antes referida, debe ser regular, cierta y significativa, sin que se requiera ser absoluta, pues puede ocurrir que el padre o madre se procure algunos ingresos adicionales, de modo que, no sea necesario que esté en condiciones de mendicidad o indigencia, pues el ámbito de la seguridad social supera con solvencia el simple concepto de subsistencia y ubica en primerísimo lugar el carácter decoroso de una vida digna con las condiciones básicas ofrecidas por el extinto afiliado.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

… la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado las características que debe tener la ayuda dada por los hijos a los padres para que estos adquieran la condición de dependientes económicamente de los descendientes. Así, dicha ayuda debe ser cierta, es decir, debe recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; regular, que no sea ocasional y significativa, en relación con otros ingresos del progenitor que constituya un verdadero sustento económico…

Elementos característicos que estuvieron ausentes para el caso de ahora, como bien acertó la juez de primer grado, en la medida que el padre del obitado, era quien sostenía el hogar y por ende, a la madre del causante, tal como se desprende de los dichos de aquel durante la práctica probatoria…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

****

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

En Pereira, hoy cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las once y quince de la mañana (11:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el 19 de febrero de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ordinario Laboral que promueve **Luz Edilma Carmona Gómez** contra la **AFP Protección S.A,** trámite al cual se vinculó al señor **Juan Carlos Rodríguez Fernández,** como litisconsorte necesario.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***ANTECEDENTES***

Pretende la demandante se declare que tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de madre del causante Michael Anderson Rodríguez Carmona; en consecuencia, pide que se condene a la entidad demandada al pago de dicha prestación a partir del 25 de septiembre de 2015, junto con el retroactivo, los intereses moratorios y las costas procesales a su favor.

Como fundamento a tales pedimentos, expone que el joven hijo perdió la vida en un accidente de tránsito el 25 de septiembre de 2015; que para ese momento tenía cotizadas un total de 111.29 semanas al sistema pensional; que aquel no tenía hijos ni cónyuge ni compañera permanente; que él y sus hermanos eran los responsables de su sostenimiento; que la entidad demandada le negó el derecho pensional reclamado el 26 de octubre de 2016, con el argumento de no estar acreditada la dependencia económica. Aduce que las ayudas que su hijo le daba hacían parte de su sostenimiento y manutención, y que su ausencia ha representado un cambio sustancial en sus condiciones mínimas, pues es ama de casa, no recibe salario, es afiliada al régimen subsidiado en salud, por lo que la cobertura es limitada, máxime que su hijo le proporcionaba los medicamentos de alto costo, pues es alérgica al “aines y acetaminofén”, por lo que no puede tomar droga regular y genérica.

Mediante auto dictado el 4 de septiembre de 2017, la a-quo ordenó vincular al señor Juan Carlos Rodríguez Fernández, padre del afiliado fallecido, en calidad de litisconsorte necesario, quien dentro del término procesal oportuno manifestó no oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones, por considerar que no tiene derecho a la pensión de su hijo, pues el mismo le asiste a la actora.

Por su parte, la entidad demandada contestó a través de su portavoz judicial, indicando que se opone a las pretensiones, por cuanto la demandante no demostró depender económicamente del afiliado fallecido sino de su cónyuge. En su defensa, propuso como medios exceptivos de fondo los de “Prescripción”, “Compensación”, “Falta de la estructuración fáctica en la cual se basa la parte demandante para ser viable la pretensión principal”, Inexistencia de la obligación”, “Buena fe”, entre otros.

***SENTENCIA DEL JUZGADO***

La jueza del conocimiento profirió sentencia el 19 de febrero de 2019, en la que absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. Para arribar a esa conclusión, determinó en primer lugar que el afiliado fallecido dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, pues en los términos del artículo 12 de la Ley 797/02, cotizó más de 50 semanas al sistema dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de su deceso. En cuanto a la calidad de beneficiaria que alegada por la actora, en calidad de madre del afiliado fallecido, consideró que no quedó acreditada la dependencia económica exigida, puesto que su sustento y manutención estaban a cargo de su esposo y su otro hijo.

***RECURSO DE APELACIÓN***

Inconforme el vocero judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación en orden a que se revoque la decisión y se acceda a las pretensiones. En la sustentación, indicó básicamente que la falladora de primer grado desconoció que la demandante sí dependía económicamente de su hijo al momento del deceso, puesto que lo que se probó es que este le brindaba ayudas constantes, permanentes y periódicas que no estaban destinadas a cubrir los gastos propios del hogar sino los gastos personales de aquella; que desconoció la desmejora de la condición económica que sufrió la actora con el deceso de su hijo, tal como dieron cuenta los testigos, quienes fueron descalificados por la falladora, dadas las muletillas que presentaron en sus versiones, a sabiendas de que solo ellos, como allegados a la familia podían dar cuenta de la situación. Aduce que la jueza se limitó a tener en cuenta hechos posteriores al fallecimiento, tales como la autosuficiencia económica del esposo de la actora, sin percatarse que las pruebas testimoniales demuestran que este no era responsable en el núcleo familiar, y que para esa calenda no estaba en el hogar.

***ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte recurrente (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

En orden a resolver la apelación, la Sala abordará el siguiente problema jurídico:

*¿Acreditó la demandante la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes generada con ocasión al deceso de su hijo, Michael Anderson Rodríguez Carmona?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Para empezar, es menester precisar que no existe discusión alguna en torno a la causación del derecho pensional con el deceso del afiliado Michael Anderson Rodríguez Carmona, como quiera que acreditó más de 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a su deceso –ver fl. 120, al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Así mismo, tampoco se discute la obligación que le asiste a la AFP Protección S.A. de pagar la prestación a los posibles beneficiarios, a partir del 25 de septiembre de 2015.

Por lo tanto, se ceñirá la Sala a estudiar, únicamente la inconformidad de la parte actora, fundada en la equivocada valoración de las pruebas que hizo la a-quo, en tanto que, a su juicio, estas sí conducen a demostrar la dependencia económica alegada por la actora respecto a su hijo fallecido, como condición para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes.

Para el efecto, se tiene que el artículo 47 de la Ley 100/93 literal d), modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma aplicable por ser la vigente al momento del deceso del afiliado, exige como requisito la dependencia económica de los padres respecto de su hijo fallecido, para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes, además de que no existan beneficiarios con mejor derecho, esto es, hijo o cónyuges o compañeros permanentes.

En un principio, tal exigencia legal de dependencia económica debía ser total y absoluta, sin embargo, ese presupuesto se declaró inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-111 de 2006, al encontrar que la misma era incompatible con el principio de la dignidad humana. Por lo tanto la dependencia económica exigida por la ley, se encuentra en el marco de un aporte relevante o significante y suficiente en el sostenimiento económico del progenitor, más no exclusivo.

Respecto al tema, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral se ha encargado de indicar, con mayor precisión qué debe entenderse por dependencia económica y cuál es el grado que esta debe tener para generar el derecho pensional en favor de los ascendientes del causante. Verbigracia, sentencia SL CSJ SL4811-2014, donde se indicó:

*“… la Sala también ha enseñado que el hecho de que la dependencia no deba ser total y absoluta, “[…] no significa que cualquier estipendio que se le otorgue a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues esa no es la finalidad prevista desde el inicio, ni menos con el establecimiento en el sistema de seguridad social, cuyo propósito, se insiste, es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas”*

Así mismo, en sentencia SL14923-2014 de octubre 29 de 2014 Rad.: 47676, esa alta magistratura adujo:

*“en todo caso, debe existir un* ***grado cierto de dependencia****, que la Corte ha identificado a partir de dos condiciones: i) una* ***falta de autosuficiencia económica****, lograda a partir de otros recursos propios o de diferentes fuentes; ii) y una* ***relación de subordinación económica****, respecto de los recursos provenientes de la persona fallecida, de manera que, ante su supresión, el que sobrevive no puede valerse por sí mismo y ve afectado su mínimo vital en un grado significativo”*

De las citadas jurisprudencias, se desprende que la dependencia económica del padre frente al hijo (a), conforme a las exigencias de la norma antes referida, debe **ser regular, cierta y significativa,** sin que se requiera ser absoluta, pues puede ocurrir que el padre o madre se procure algunos ingresos adicionales, de modo que, no sea necesario que esté en condiciones de mendicidad o indigencia, pues el ámbito de la seguridad social supera con solvencia el simple concepto de subsistencia y ubica en primerísimo lugar el carácter decoroso de una vida digna con las condiciones básicas ofrecidas por el extinto afiliado. (Al respecto ver sentencia SL6690 de mayo de 2014).

En el sub-examine, la sentenciadora de primer grado fundó la negativa de su decisión, en que el señor Juan Carlos Rodríguez Fernández era quien sufragaba en mayor proporción los gastos de hogar, incluidos los de la actora, y que aunque esta recibía aportes de sus otros hijos, el monto que presuntamente entregaba el causante resultaba insignificante y no la convertía en dependiente económicamente de este.

No obstante lo anterior, verificados los medios de prueba documental recopilados en la actuación, se observa que no es ese el panorama ofrecido, pues por el contrario, los declarantes Diana Patricia Rojo Castaño (vecina), Ana Paulina Carmona Gómez (hermana), Dayana Alejandra Rojas Ramírez (nuera de la demandante) escuchados en el curso del proceso, manifestaron al unísono que el esposo de la demandante es un hombre inestable, que le ayuda poco con su sustento, que en ocasiones se han separado que iba y venía y que para el momento del deceso del afiliado, aquel no se encontraba en la casa, puesto que desde hacía algunos meses estaba viviendo con su mamá.

Relataron que dos de los hijos de la actora, Michael el fallecido y Jhon Steven, eran quienes velaban por la manutención y sostenimiento de ella, que el causante era el que más aportaba y estaba siempre al pendiente de su madre, pues no sólo le proveía lo necesario para cubrir los gastos del hogar (alimentación, servicios públicos, entre otros), sino que además le colaboraba con el vestuario, los medicamentos costosos que ella requería para soliviar sus dolencias, le brindaba bienestar y recreación, pues la sacaba a pasear y le daba para los gastos de cuidado y arreglo personal.

Indicaron que el señor Juan Carlos, esposo de la actora, volvió a la casa luego de la muerte de su hijo, que colabora muy poco, que la situación de ella actualmente es apremiante, pues tiene atrasado el pago de los servicios públicos, los alimentos que compra no le alcanzan, nadie le colabora con los medicamentos y la EPS no se los da por que son muy caros, y que son notables las carencias económicas en todos los aspectos, las cuales no tenía cuando su hijo estaba con vida.

En cuanto a las pruebas documentales, milita en el expediente copia de la investigación administrativa que adelantó la entidad accionada, en la cual soportó su decisión de negar la prestación económica de la actora, la cual a juicio de la Sala, ciertamente no constituye plena garantía de haberse observado el debido proceso administrativo que ha de predicarse, dado que merece los siguientes reproches:

(ii) El formato de información que se aportó únicamente hace alusión al reclamo del derecho pensional fue el padre del afiliado fallecido, Juan Carlos Rodríguez Fernández–fl.123 y 124-, quien fue entrevistado acerca de su situación laboral e ingresos mensuales al momento del deceso de su hijo, estableciéndose que devengó como salario mensual la suma de $800.000, derivada de su actividad como oficial de construcción, y que el afiliado fallecido aportaba para los gastos del hogar una cuantía mensual de $400.000.

(ii) Respecto de la demandante, únicamente se dejó consignado de manera aislada, que era beneficiaria en salud en el régimen subsidiado y que el monto total de los ingresos que percibía su grupo familiar ascendían a $1`200.000, Y si bien, con la información entregada en el formulario diligenciado por su esposo, podría inferirse que el valor de tales ingresos corresponde a la sumatoria de $800.000 y $400.000, aportados en su orden por el esposo y el causante, también lo es que no se logra establecer si el padre de este portaba o no para los gastos del hogar y en qué cuantía, de suerte que, lo único que podría tenerse como cierto es que el causante sí aportaba un monto considerable para la manutención y los gastos del hogar. Y

(iii) En el formato de declaración para acreditar el derecho a la pensión por sobrevivencia, se determinó que el núcleo familiar del causante al momento del siniestro, lo conformaban sus padres y los tres hijos, incluido el fallecido, cuando lo cierto es que los declarantes escuchados en este proceso, pusieron de presente que en el hogar únicamente vivían dos hermanos de la pareja, pues el otro tenía desde hacía varios años atrás, había constituido su propio hogar, por lo que le era difícil colaborar con los gastos de su madre.

Por consiguiente, no es de recibo otorgarle el mérito probatorio que la demandada pretende al citado cuestionario de entrevista, habida consideración de que la información allí consignada, resulta a todas luces contraevidente, no solo porque no contempla la información de la actora, sino también porque no se acomoda a la realidad existente en vida del asegurado, amén de que al juzgar por la forma como se elaboró, no era posible su ratificación, por lo que de paso, se desconoce la metodología y las pautas que sirvieron de base a las conclusiones.

De otra parte, cabe agregar que la declaración extra juicio que obra en el plenario a folio 138, no contiene ninguna manifestación de la actora en su contra, dado que en dicho documento los padres del afiliado fallecido, declaran que su hijo les colaboraba económicamente con los gastos del hogar; que la actora no labora, al paso que el señor Juan Carlos Rodríguez lo hace como oficial de construcción, siendo sus ingresos aproximadamente de $800.000 mensuales, por lo que son herederos universales de su hijo, al no existir nadie con igual o mayor derecho.

Así las cosas, atendiendo la situación fáctica al momento del deceso del afiliado, concluye esta Sala que la señora Luz Edilma Carmona Gómez si logró demostrar la dependencia económica respecto de su hijo, en tanto que, la prueba testimonial acredita que para sobrellevar los gastos de alimentación, vestuario, asistencia y tratamiento médico, debía proveerse de la ayuda de aquel, indistintamente de que su cónyuge estuviera o no viviendo bajo el mismo techo, pues los declarantes fueron claros al manifestar que este era inestable emocionalmente, que iba y venía, y que realmente el aporte que daba era eventual y escaso.

De ahí, que aun si en gracia de discusión se aceptara al señor Juan Carlos Rodríguez como co-aportante, al lado del extinto Michael Anderson, se generaba entonces, una subordinación económica, la cual se vio afectada por el fallecimiento de uno de los ellos.

Por manera que, vistas así las cosas, es la situación de necesidad a la que se ve expuesta la actora, como dependiente económicamente de su hijo fallecido, al dejar de percibir lo que él le prodigaba para su manutención y bienestar, la que le otorga el derecho a la prestación que reclama, y no propiamente el que ella esté o no conviviendo con su esposo, pues no sería justo sacrificar el derecho a la seguridad social que le asiste, arribando a la conclusión de que ella depende económicamente de su esposo, cuando el material probatorio recopilado en la actuación, advierte que el incumplimiento del deber legal de ayuda mutua y solidaridad que le asiste al cónyuge.

Con todo, no se logró desvirtuar la dependencia económica de la actora respecto del causante, pues claramente se acreditó que el deceso de este la privó de ingresos que cubrían gran parte de sus necesidades básicas, condiciones de bienestar y estilo de vida, por lo que se revocará la decisión de primer grado, para en su lugar, declarar que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes generada con el deceso de su hijo Michael Anderson.

El reconocimiento procede a partir del 26 de septiembre de 2015, por trece mesadas anuales y en cuantía de 1 SMLMV, conforme al cuadro que se pone de presente a los asistentes y hará parte integrante del acta que se suscribirá con ocasión de esta diligencia.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, esta no sale avante, dado que en los términos del artículo 488 CST y 151 CPTSS la reclamación pensional data del 26 de octubre de 2015, según lo aceptó la entidad demandada en respuesta al hecho 5º de la demanda, y esta acción judicial fue instaurada el 28 de julio de 2017, por lo que ninguna mesada se encuentra prescrita.

Efectuados los cálculos respectivos, el valor del retroactivo pensional causado desde el 26 de septiembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2019, se obtiene un monto de $40`499.141, tal cual se ilustra en el cuadro elaborado por la Sala.

En relación con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Ley 717 de 2001 fija un término de máximo de 2 meses para resolver las solicitudes sobre pensión de sobrevivientes e incluirse en nómina al beneficiario, vencidos los cuales, empezarán a correr tales réditos (Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de junio de 2008, MP Eduardo López Villegas y SL 9769 del 16 de julio de 2014, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de la reclamación administrativa, el término de gracia con el que contaba la entidad fenecía el 26 de diciembre de 2015.

Se autorizará a la administradora de pensiones demandada a descontar de las condenas acá reconocidas, el valor de lo pagado por concepto de devolución de saldos, pues como es sabido, dichos recursos integran de manera esencial el capital destinado a la financiación de aquella prestación, por lo que procede la restitución de los valores recibidos, pudiendo hacerse a manera de compensación o descuento.

De igual manera, se le autoriza a la entidad demandada descontar los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada y en favor de la actora.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. **Revocar**la sentencia proferidael 19 de febrero de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, y en su lugar:
2. **Declarar** que la señora Luz Edilma Carmona Gómez tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes generada con ocasión al deceso de su hijo Michael Anderson Rodríguez Carmona, a partir del 26 de septiembre de 2015.
3. **Condenar** a la AFP Protección S.A, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de Luz Edilma Carmona Gómez, en cuantía igual a un salario mínimo y por 13 mesadas anuales.
4. **Condenar** a la AFP Protección S.A, a reconocer y pagar en favor de la señora Luz Edilma Carmona Gómez, la suma de $40`499.141 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 26 de septiembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2019.
5. **Condenar** a la AFP Protección S.A, a reconocer y pagar en favor de la señora Luz Edilma Carmona Gómez, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, a partir del 26 de diciembre de 2015 y hasta el pago efectivo de la obligación.
6. **Autorizar** a la AFP Protección S.A, a descontar del retroactivo reconocido, el valor de lo pagado por concepto de devolución de saldos, sin aditamentos adicionales, y los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
7. Costas en ambas instancias a cargo de la entidad demandada y en favor de la actora.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

Salva voto

**ANEXO**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **VALOR DE LA MESADA** | **No. MESADAS** | **TOTAL** |
| 2015 | $644.350 | 4,16 | $2.680.496 |
| 2016 | $689.454 | 13 | $8.962.902 |
| 2017 | $737.717 | 13 | $9.590.321 |
| 2018 | $781.242 | 13 | $10.156.146 |
| 2019 | $828.116 | 11 | $9.109.276 |
| **TOTAL** | | | **$40.499.141** |

Providencia: Sentencia del 05/12/2019

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00340-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luz Edilma Carmona Gómez

Demandado: Protección S.A.

Magistrado ponente: Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares

Tema: Pensión sobrevivientes – dependencia económica

**SALVAMENTO DE VOTO**

De manera respetuosa me aparto totalmente de la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria, por cuanto debió confirmar la decisión de primer grado porque ninguno de los demandantes acreditó la dependencia económica respecto del causante.

En efecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) ha precisado las características que debe tener la ayuda dada por los hijos a los padres para que estos adquieran la condición de dependientes económicamente de los descendientes. Así, dicha ayuda debe ser **cierta,** es decir, debe recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; **regular**, que no sea ocasional y **significativa**, en relación con otros ingresos del progenitor que constituya un verdadero sustento económico. Características que reunidas permiten demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante.

Elementos característicos que estuvieron ausentes para el caso de ahora, como bien acertó la juez de primer grado, en la medida que el padre del obitado, era quien sostenía el hogar y por ende, a la madre del causante, tal como se desprende de los dichos de aquel durante la práctica probatoria, y por ello, enervan cualquier credibilidad que pudiese otorgarse a los restantes testigos, pues quien más que el propio interesado (padre y cónyuge) para evidenciar la realidad económica de la demandante.

Puestas de ese modo las cosas, la ayuda dispensada por el descendiente fallecido en manera alguna podía aparecer significativa y cierta, pues itérese la dependencia económica de la demandante realmente provenía de su cónyuge.

En estos términos salvo mi voto.

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada

1. SL14923 de 29 de octubre de 2014. Rad. 47.676 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. [↑](#footnote-ref-1)